



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00071-00
Demandante	Electricaribe S.A., ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y vinculado
Asunto	Declara extemporáneo recurso apelación y corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciación No.	118

Antecedentes

En auto del primero de marzo del presente año, se resolvieron las excepciones previas formuladas conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tal providencia fue notificada por estado No. 11 de 3 de marzo del año en curso¹; el aviso del estado se remitió ese 3 de marzo².

Habiéndose surtido la notificación del auto conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

El 23 de marzo de 2021, el apoderado de vinculado Fiducia BBVA Management presenta recurso de apelación contra el auto del primero de marzo que resolvió las excepciones.

El traslado del recurso se surtió el 28 de marzo de 2021³.

Conforme el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021⁴, el recurso de apelación fue interpuesto después de los tres días con los que contaba el recurrente, por lo que el recurso interpuesto resulta extemporáneo lo cual lleva a su improcedencia como así se declarará.

Siendo pertinente anotar que, para la concesión de recurso de apelación que debe presentarse y sustentarse ante el juez que profirió la providencia, se debe verificar en primer término su oportunidad y existe norma expresa contenida en el artículo 64 de la cual se desprende que el impugnante contaba con tres días siguientes a la notificación del auto del primero de marzo, para interponer el recurso; no diez días como equivocadamente lo pregonó el apoderado de Fiducia BBVA Management.

¹ Según se observa en documento digital 42 del expediente digitalizado

² Documento 43 expediente digitalizado

³ Documento 49 expediente digitalizado

⁴ 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.





Consideración anterior que lleva a no conceder el recurso de apelación interpuesto.

Lo anterior nos permite proseguir con la actuación procesal subsiguiente con las siguientes,

II. Consideraciones

Fue expedida la ley 2080 de 2021⁵, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

⁵ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas; además, se cuenta con las documentales que son anexos de la demanda que resultan pertinentes, conducentes y útiles contando con el expediente administrativo aportado por la demandada, y con copia del contrato aportado por el vinculado Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo vocero actual es FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. El contrato es el 831 de 2017.

Documentos que serán las pruebas del proceso y fundamento de la decisión en sentencia.

La fijación del litigio será establecer si las Resoluciones demandadas incurrieron en infracción de las normas en que debieron fundarse, desconocen el principio de legalidad de las infracciones y sanciones.

Para lo cual deberá establecerse si la respuesta desfavorable del día 25 de noviembre de 2013 de la demandante ELECTRICARIBES.S. ESP al derecho de petición-recurso presentado por el señor JOSE VENTURA BLANCO TAFUR, el 22 de noviembre de 2013, se entiende proferido fuera de los quince días para configurar el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994. Para lo cual debe establecerse si dentro de ese término de los 15 días debe incluirse el trámite de notificación de la decisión, y cómo se debe practicar la notificación por aviso del artículo 69 de la ley 142 de 1994, respecto al envío del mismo y su publicación. Si hay vacíos en la norma, cómo llenarlos.

En consecuencia, en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA y por haberse resueltas las excepciones previas conforme al artículo 175 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de que la secretaria del Despacho comparta el expediente digitalizado a las partes, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., contra el auto de fecha 1º de marzo de 2021 por el cual se resolvieron las excepciones previas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.





2. Tener como pruebas la aportadas con la demanda y el escrito de contestación de la demanda, por lo expuesto.
3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de que la secretaria del Despacho comparta el expediente digitalizado a las partes, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito; todo ello conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El Mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030ee19e85dc2241816afd7421f9676ba449de9a394c3bf2036b3f714da1833e

Documento generado en 24/05/2021 08:56:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

